

a facilitar el cumplimiento del deber legal de alimentos, al menos en cierta medida, pero sin que el contenido de tal deber se agote normalmente en aquéllas. Puede hablarse, por ello, de una especie de colectivización de los medios de cumplimiento de los deberes de asistencia y socorro.

Sin embargo el Profesor Gitrama entiende que la Seguridad Social no puede emplazar a la deuda alimenticia entre parientes por las siguientes razones: a) porque el sistema español de Seguridad Social no protege a la totalidad de la población; b) porque tampoco cubre la totalidad de los riesgos; c) porque sus prestaciones no son siempre suficientes, y d) porque en ciertos casos tales prestaciones no logran efectividad.

Por otra parte el sistema de Seguridad Social debe respetar las normas fundamentales del Derecho de Familia. Y en este punto el autor hace hincapié en la necesidad de no dar una desmesurada extensión a la noción de "persona a cargo" —importada del Derecho francés—, debiendo aspirarse a que se dé una coincidencia con las categorías personales de la obligación legal alimenticia, con lo que se lograría uniformización entre los diversos regímenes que hasta ahora han creado su propio campo de aplicación con base en criterios pragmáticos y de oportunidad.

Termina el autor su lección afirmando —de acuerdo con los Profesores Cossío y Serrano— que acaso no está lejano el día en que al viejo tronco del *Ius Civile* se incorporen, debidamente depurados, los Derechos especiales que un día de él se separaron. Para que ello sea una realidad es-timo necesario que el civilista esté atento y sea sensible a las transformaciones sociales de nuestro tiempo. La presente Lección del Profesor Gitrama constituye un claro ejemplo a seguir.

GABRIEL GARCÍA CANTERO

RIVOLTA, G. M.: "La partecipazione sociale". Milano, 1964. Editorial Giuffrè. Un volumen de 254 páginas.

Esta obra plantea la cuestión fundamental de la posición compleja que tiene el socio en una sociedad mercantil, desde el punto de vista jurídico; si bien se hace con referencia a la sociedad anónima o por acciones, también puede extenderse a otros tipos de sociedad de capitales e incluso de personas.

El autor comienza por examinar las situaciones activas y pasivas, los poderes y deberes del socio, de aquellos que está investido a título originario, en base a la estipulación del contrato de sociedad, o bien en virtud del título derivativo, cuando se sucede a otro socio o se ocupa su puesto. En la primera parte de la obra se han querido ver contenidos en la participación social una serie de derechos subjetivos individuales conectados únicamente por el común origen contractual o por la común referencia al ligamen social. De este modo, se contrasta esta postura unitaria con otras concepciones doctrinales que conciben la participación

najo los perfiles de un derecho real, de una comunidad o de una copropiedad particularmente cualificada, o incluso de un derecho de obligación, por el cual el socio es acreedor de la sociedad.

El examen crítico de estas concepciones doctrinales, al igual que de aquellas otras que encuadran la posición del socio en una expectativa o en un estado personal, permite a Rivolta, en la segunda parte de la obra, llegar a la elaboración y a la definición de lo que consiste un "derecho de participación". A su juicio, se trata de un derecho patrimonial que tiene por objeto la participación en los rendimientos sociales y, por tanto, que implica los derechos a las utilidades y a la alícuota de liquidación. En cambio, las posiciones sociales inherentes a las funciones administrativas, deliberantes y de control no pueden tener esa misma naturaleza, ya que no son homogéneas con las prerrogativas patrimoniales, al revestir un carácter instrumental frente al derecho patrimonial; en definitiva, las cree divergentes porque, a veces, tienen también un carácter de "deber".

Con tal criterio, el autor examina a fondo el contenido del derecho de participación, especialmente con referencia al reparto de utilidades, en su triple posición: de derecho a utilidades, a su reparto y a la adquisición sucesiva. También se concreta por Rivolta la naturaleza del derecho de participación en cuanto implica una postura de subordinación correlativa por parte de los demás socios. Una vez delimitada tal naturaleza, deduce las características de este derecho considerándolo como un *tertium genus* que supera el simplicismo de su calificación como derecho real o de un derecho de obligación, no definible abstractamente y sí sólo a través de sus propios elementos constitutivos.

JOSÉ BONET CORREA

ROTONDI, Mario: "Istituzioni di Diritto Privato", VIII edición. Aurelio Parainfo. Milano.

Rara vez un libro de texto se sujeta tanto a su función pedagógica como estas "Instituciones" de Rotondi. Frente al tono grandilocuente de muchos autores (lo bastante elocuente y grande para que, más allá de las paredes del aula, se haga oír entre los doctrinarios), el autor de este libro habla en un tono próximo, coloquial, con sus alumnos. En alguna ocasión se refiere a sus lecciones llamándolas "conversaciones" y su propósito, según declara al final, no es tanto imprimir en la memoria del estudiante una disciplina completa como sembrar en el sueño de su subconsciente unos conceptos llamados a despertar más tarde, evocados por otros estudios.

Quizá por esto la obra no se desarrolla conforme a una sistemática demasiado estricta y sus capítulos se suceden ordenados más bien por conveniencias de comprensión. A partir de unos conceptos generales de Ley (física, social, ética, jurídica), se va adentrando poco a poco en el Derecho privado. Tras una exposición de su formación histórica en Ita-